



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136796-1

"A., J. I. J.
s/recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 112.799 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por defensor particular de J. I. J. A. contra la sentencia de unificación de penas dictada con fecha el día 30 de julio de 2021 por el Tribunal Oral Criminal n° 5 del Departamento Judicial Morón por la que se lo condenó al imputado a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas (v. sent del 23/3/2022).

II. Contra ese pronunciamiento el mismo abogado de confianza interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el cual fue declarado admisible parcialmente por el *a quo*, solo en lo refiere a la errónea aplicación del art. 58 del Cód. Penal y la violación de principios, garantías y estándares en materia de derechos del niño y adolescentes en conflicto con la ley penal.

III. Dada la admisibilidad parcial efectuada por el órgano intermedio, y no habiendo tramitado recurso de queja, haré un resumen de agravios con el alcance allí indicado.

El recurrente denuncia que la sentencia impugnada resulta arbitraria por la errónea aplicación del 58 del Código Penal, al haberse unificado penas de

los procesos de cuando el imputado era menor de edad y de cuando había alcanzado la mayoría.

Alega que se vulneró el interés superior del niño (art. 3.3, CDN; reglas de Beijing; Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, e.o.) dado que la unificación dispuesta por el Tribunal de instancia y confirmado luego en la instancia casatoria desconoce el reconocimiento del niño como sujeto de derecho y que su normativa debe interpretarse de la forma más amplia posible.

Afirma que la sentencia dictada en el fuero de menores no es una "sentencia condenatoria" en los términos del art. 58 del Cód. Penal ya que no tiene un carácter punitivo sino meramente tuitivo.

Expone que si no es posible la inscripción en el registro de mayores del antecedente condenatorio de un sujeto menor de edad, mucho menos podría ser unificado, atento el principio de especialidad y por la imposibilidad de registrar (en un registro de adultos o de menores infractores) el antecedente penal más allá del cumplimiento de la mayoría de edad.

Menciona la normativa convencional vinculada a la problemática del fuero minoril y cita en su apoyo el caso "Maldonado" -entre otros- de la Corte Federal.

IV. Considero que el recurso no puede prosperar. A continuación, desarrollaré los motivos.

a. En primer término advierto que la queja realizada aparece como una simple opinión divergente y dogmática del recurrente, que se desentiende de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136796-1

fundados argumentos expuestos por el órgano casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico.

Vale recordar que la pena única en discusión resultó ser omnicomprendida de: 1) la de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento de determinadas reglas de conducta por el término de dos (2) años (cfr. art. 27 bis del Cód. Penal) impuesta por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 de Morón el 21 de diciembre de 2018, por el hecho acaecido el 30 de marzo de 2017, constitutivo del delito de robo agravado por el uso de armas (arts. 166 inc. 2° primer párrafo del Cód. Penal) y 2) la pena de seis (6) años de prisión impuesta el 28 de septiembre de 2020 por el Tribunal Oral Criminal n° 5 de Morón, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma (arts. 166 inc. 2° primer párrafo del Cód. Penal), respecto del hecho ocurrido el 26 de julio de 2019.

Planteado el agravio a la instancia revisora esta adujo que no existe impedimento para unificar, conforme las previsiones del art. 58 del Cód. Penal, una condena dictada por el fuero minoril y las otras por el de mayores.

En efecto, en la sentencia recurrida el doctor Kohan expuso:

i) La única limitación que se reconoce se relaciona con el instituto de la reincidencia de jóvenes en conflicto con la ley penal, de acuerdo a lo normado en el art. 5 de la ley n° 22.278.

ii) El condenado ya no es más un menor de edad, sino un adulto, pasando de la infancia a la adultez

y por ello resulta un contrasentido reclamar para un adulto la aplicación de preceptos que están reservados a los menores de edad tales como los referidos al fin de pena.

iii) La condición de mayor de edad del aquí condenado torna abstractas muchas de las declaraciones reservadas a los menores de edad, por ello no hay obstáculo para unificar una sentencia o pena dictada por el fuero minoril con una dictada por un órgano jurisdiccional de adultos.

iv) Del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia Provincial en causa P. 129.890 de fecha 13 de marzo de 2019 se desprende que dicho Tribunal convalidó implícitamente el procedimiento de unificación de condenas entre el fuero penal de responsabilidad penal juvenil y otro del fuero de mayores.

Sentado lo anterior, estimo que el tramo del agravio admitido vinculado a que la sentencia resulta arbitraria por apartarse de la normativa específica del fuero no puede prosperar, ya que dicho agravio se desentiende de los sólidos fundamentos vertidos por el *a quo* ante el reclamo interpuesto.

Ello, en razón de que el quejoso se abstiene de controvertir lo dicho por el órgano casatorio respecto del objetivo del artículo 58 del Cód. Penal y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril intentado (cfr. doc. P.130.029, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136796-1

16-V-2018, P.131.620, sent. de 4-XII-2019, P.131.910, sent. de 19-IX-2020).

Por lo dicho, considero que a partir de los argumentos antes mencionados alcanza para advertir que la sentencia atacada no incurre en los vicios que denuncia el recurrente, mediando insuficiencia (doct. art. 495, CPP).

b. En segundo término, debo remarcar que esta Procuración General ya se expidió en torno a la posibilidad de unificar penas de distintos regímenes y en igual sentido se ha expresado esa Suprema Corte, en coincidencia con lo dictaminado, indicando:

"[...] Si bien el régimen aplicable a las personas menores de 18 años previsto por la Ley 22.278 introduce ciertas particularidades concernientes a su punibilidad y a la aplicación de sanciones, éste no excluye la aplicación de las disposiciones del Código Penal a los supuestos y situaciones que no se encuentran reguladas en la norma citada, por lo que no se advierte que existan obstáculos para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 58 de dicho cuerpo legal", descartándose entonces que el principio de especialidad al que alude el recurrente se presente como un impedimento para sostener esa postura (cfr. doc. SCBA causa P.125.396, sent. de 18-X-2017, criterio confirmado luego en causas P.120.262, sent. de 13-XII-2017; P.126.316, sent. de 14-III-2018; P.129.330, sent. de 4-VII-2018; P. 128.886, sent. de 16-III-2020 y en forma más reciente -por mayoría- en causa P.134.971, sent. de 4-IV-2022).

En rigor, el planteo relativo a las dificultades que generaría la unificación de penas por fuera de la especialidad del fuero de menores no trasciende lo conjetural. De tal forma, la queja realizada aparece como una simple opinión divergente y dogmática del recurrente, que se desentiende de los concretos argumentos que sobre el punto brindara el tribunal revisor, limitándose a exponer una mera opinión discrepante a la del juzgador acerca de la imposibilidad de unificar penas dictadas en fueros diferentes, sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas que rigen el fuero penal juvenil y sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno (doct. art. 495, CPP).

Cabe agregar que la finalidad esencialmente tuitiva de las sanciones impuestas en el régimen de responsabilidad penal juvenil no descarta la coexistencia con otros objetivos legítimos asociados a la respuesta punitiva frente al delito cometido por un menor de edad, en particular cuando la aplicación de una pena impuesta en el fuero especializado debe coordinarse con la de otra impuesta en una causa del fuero criminal de adultos, circunstancia en la que la aplicación del sistema de unificación que contempla el Cód. Penal (arts. 55, 57 y 58) aparece como una alternativa plausible frente a otras posibles, como serían la ejecución simultánea o sucesiva de ambas penas sobre el mismo individuo.

Por último debo decir que el recurrente no justificó la aseveración de que la prisión impuesta por aplicación de las normas respectivas del Cód. Penal deje



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136796-1

de ser una pena en sentido legal solo por la circunstancia de que recaiga sobre un menor punible ni tampoco que deba inferirse del fallo "Maldonado" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la sanción que se fija a tales personas pierda la calidad de pena por la edad del individuo que la recibe, por lo que dicho planteo también resulta inadmisibile.

V. En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de J. I. J. A.

La Plata, 8 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/02/2023 14:37:21

